

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho, informando que el ejecutado fue notificado por aviso conforme al Art. 292 C.G.P., sin proponer excepciones, ni hacer uso del término para pagar. Sírvase proveer.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El aviso se envió: 25/07/2022.

Se entendió surtida: 26/07/2022.

Días para retirar copias: 27, 28 y 29 de julio de 2022.

Computo de términos para pagar: Corren los días 1, 2, 3, 4, 5 de agosto de 2022.

Computo de términos para proponer excepciones: Corren los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2022.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1005

RADICADO. 2021-320

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### **I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora JESSICA MARCELA SUAREZ CAYCEDO, en representación del menor de edad J.A.R.S., en contra del señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ, a virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante Acta de Conciliación de fecha 21 de junio de 2017, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yumbo, Valle, se aprobó el acuerdo a que llegaron JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ y JESSICA MARCELA SUAREZ CAYCEDO, progenitores del menor de edad J.A.R.S., obligándose el demandado a suministrar una cuota de alimentos ordinaria a favor de su hijo en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) mensuales, que será entregada previo recibo a la señora JESSICA MARCELA SUAREZ CAYCEDO, o mediante giro, los días dos (2) y diecisiete (17) de cada mes, a partir del 21 de junio de 2017, y cuotas extraordinarias, en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), las cuales se incrementarán en enero de cada año según el smlmv. Igualmente, compraría dos (2) mudas de ropa, y asumiría el 50% de medicamentos o exámenes fuera del POS, y gastos escolares, previa presentación de factura por parte de la madre.

Ahora, ante el incumplimiento del demandado, señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ, con base en dicha acta, la señora JESSICA MARCELA SUAREZ CAYCEDO, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libere la orden de pago por las cuotas ordinarias atrasadas desde agosto de 2017 hasta julio de 2021, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído No. 975 del 26 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentarias atrasadas y no canceladas, incrementadas según el smlmv, de agosto de 2017 a julio de 2021 por la suma de \$7.828.136. Por los intereses legales al 0.5% mensual y las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección indicada en la demanda, la carrera 1 # 13 - 20 del barrio Bolívar de la ciudad de Yumbo. La notificación del ejecutado, se surtió conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que el mismo se pronunciara frente al mandamiento de pago.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen a la presente causa, es idónea; las partes tiene capacidad para serlo y han tenido oportunidad de comparecer la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial. Mientras que el ejecutado se abstuvo de postular abogado que le representara.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que, la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor del menor de edad J.A.R.S., y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que, la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ, a favor de su hijo J.A.R.S., y así se demuestra con el Acta de Conciliación de fecha 21 de junio de 2017, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yumbo, Valle, aprobatoria del acuerdo a que llegaron JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ y JESSICA MARCELA SUAREZ CAYCEDO, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado debidamente del mandamiento de pago, el señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ, no propuso excepciones y tampoco pagó la obligación ejecutada, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

4.5. De acuerdo a lo anterior, verificándose que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo debidamente notificado al deudor.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ con c.c. 1.118.301.671, y a favor del menor de edad J.A.R.S., para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- 1) Por la suma de \$150.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
- 2) Por la suma de \$150.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
- 3) Por la suma de \$150.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
- 4) Por la suma de \$8.850 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
- 5) Por la suma de \$158.850 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
- 6) Por la suma de \$7.850 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
- 7) Por la suma de \$158.850 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
- 8) Por la suma de \$158.850 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
- 9) Por la suma de \$158.850 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
- 10) Por la suma de \$105.900 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adicional del mes de junio de 2018.
- 11) Por la suma de \$158.850 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
- 12) Por la suma de \$158.850 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
- 13) Por la suma de \$158.850 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
- 14) Por la suma de \$158.850 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
- 15) Por la suma de \$158.850 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.

- 16)** Por la suma de \$158.850 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
- 17)** Por la suma de \$105.900 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adicional del mes de diciembre de 2018.
- 18)** Por la suma de \$168.381 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- 19)** Por la suma de \$168.381 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
- 20)** Por la suma de \$48.381 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
- 21)** Por la suma de \$168.381 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
- 22)** Por la suma de \$89.016 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adicional del mes de junio de 2019.
- 23)** Por la suma de \$168.381 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- 24)** Por la suma de \$168.381 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 25)** Por la suma de \$168.381 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- 26)** Por la suma de \$168.381 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
- 27)** Por la suma de \$168.381 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- 28)** Por la suma de \$168.381 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 29)** Por la suma de \$112.254 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adicional del mes de diciembre de 2019.
- 30)** Por la suma de \$178.484 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 31)** Por la suma de \$178.484 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 32)** Por la suma de \$178.484 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 33)** Por la suma de \$178.484 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- 34)** Por la suma de \$178.484 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

- 35) Por la suma de \$178.484 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 36) Por la suma de \$118.989 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adicional del mes de junio de 2020.
- 37) Por la suma de \$178.484 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 38) Por la suma de \$178.484 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 39) Por la suma de \$178.484 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 40) Por la suma de \$178.484 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 41) Por la suma de \$178.484 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 42) Por la suma de \$178.484 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 43) Por la suma de \$118.989 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adicional del mes de diciembre de 2020.
- 44) Por la suma de \$184.731 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 45) Por la suma de \$184.731 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 46) Por la suma de \$184.731 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 47) Por la suma de \$184.731 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 48) Por la suma de \$184.731 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 49) Por la suma de \$184.731 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 50) Por la suma de \$123.153 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adicional del mes de junio de 2021.
- 51) Por la suma de \$184.731 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 52) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).

**53)** Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año (Art. 431 del C.G.P.).

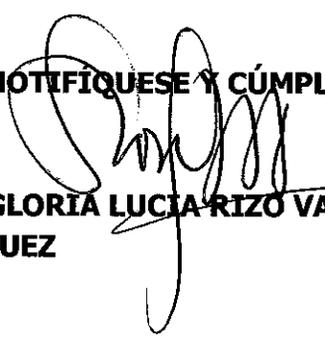
**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

**TERCERO. FIJAR** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del ejecutado, que serán incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO. ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

**QUINTO. ORDENAR** el pago a la ejecutante de los títulos que lleguen al despacho y que correspondan a la cuota alimentaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 158

Fecha: 20 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
secretario: